

8. En el caso de cultivos que figuren con dos tipos de estándares, según sean consumidos en crudo o después de procesados, se aplicará el más estricto si no se especifican o no se aportan garantías de que vayan a ser sometidos a procesamiento comercial (coccción, pelado, etc.). (uso a2).

9. En el caso de cereales, cultivos forrajeros y pastos para piensos o consumo en seco, plantaciones forestales y cultivos industriales, pueden utilizarse aguas de peor calidad (tratamiento mínimo: Sedimentación primaria), siempre que se adopten las oportunas medidas de protección para los trabajadores y se evite el contacto de la población con las aguas (uso a2).

10. En el riego de pastizales para consumo en verde de animales productores de leche o carne, éste se interrumpirá, al menos, dos semanas antes de entrar el ganado a pastar.

11. En condiciones de carestía de recursos hídricos, y a fin de preservar los espacios verdes recreativos, podrá informarse positivamente y, en su caso, autorizarse por el organismo de cuenca, el riego con aguas de peor calidad en los siguientes supuestos: a) riego localizado (goteo, hoyos, surcos...) de setos y arbolado de parques públicos; b) riego de campos deportivos de acceso restringido; en ambos casos deberán adoptarse las necesarias medidas de protección del público (uso b1).

12. Deberán existir barreras físicas que impidan el acceso de la población a las zonas irrigadas (uso b2 = c2).

13. Este tipo de uso estará prohibido en industrias alimentarias y auxiliares (uso c1).

14. Las muestras de agua, para el seguimiento y control analítico del estándar establecido, deberán ser tomadas de la lámina de agua objeto de explotación o uso. A título informativo, se estima que, en los colectores de entrada al sistema, puede presentarse una concentración de coliformes fecales diez veces superiores (usos d1, e3).

15. No existen referencias de afecciones producidas por esta práctica; sin embargo, es conocida la relación del cólera con el consumo de moluscos y, recientemente, de pescado extraído en aguas abiertas contaminadas (usos d1, d2).

16. Las Directivas 91/942 t 493 /DOCE, 1991 b), c) fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos y productos pesqueros para el consumo público, respectivamente (uso d1).

17. El agua depurada no deberá desprender olores desagradables, ni ser foco de proliferación de insectos. Para ello deben favorecerse las condiciones aerobias (usos d1, d2, e3, e4).

18. Debe asegurarse que los canales de comercialización de estos productos no se dirigen al consumo humano, ni siquiera una vez procesados. Los productos cosechados tampoco deben constituir el alimento en crudo de ganado productor de carne o leche (uso d2).

19. Deberán existir barreras físicas que impiden el contacto de la población con las láminas de agua (usos d1, d4, e4).

20. Se evitarán las acciones que puedan provocar aerosoles, tales como chorros de agua, geiseres, cascadas, etc; en el caso de estar contempladas en proyecto, se estará a lo dispuesto para el riego por aspersión (usos e3, e4).

BANCO DE ESPAÑA

18908

RESOLUCIÓN de 16 de septiembre de 1999, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 16 de septiembre de 1999, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,0372	dólares USA.
1 euro =	108,08	yenes japoneses.
1 euro =	326,40	dracmas griegas.
1 euro =	7,4324	coronas danesas.
1 euro =	8,6380	coronas suecas.
1 euro =	0,64160	libras esterlinas.
1 euro =	8,2155	coronas noruegas.
1 euro =	36,330	coronas checas.
1 euro =	0,57793	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	254,78	forints húngaros.
1 euro =	4,2995	zlotys polacos.
1 euro =	196,3075	tolares eslovenos.
1 euro =	1,6032	francos suizos.
1 euro =	1,5324	dólares canadienses.
1 euro =	1,6028	dólares australianos.
1 euro =	1,9790	dólares neozelandeses.

Madrid, 16 de septiembre de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

18909

COMUNICACIÓN de 16 de septiembre de 1999, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.

Divisas	Cambios
1 dólar USA	160,418
100 yenes japoneses	153,947
100 dracmas griegas	50,976
1 corona danesa	22,387
1 corona sueca	19,262
1 libra esterlina	259,330
1 corona noruega	20,253
100 coronas checas	457,985
1 libra chipriota	287,900
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	65,306
1 zloty polaco	38,699
100 tolares eslovenos	84,758
1 franco suizo	103,784
1 dólar canadiense	108,579
1 dólar australiano	103,810
1 dólar neozelandés	84,076

Madrid, 16 de septiembre de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.